

Bogotá D.C, 20 de febrero de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 9600 RESOLUCIÓN FALLO No. 5753-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A
NIT. 8600559421
CALLE 22 A SUR No. 9 A - 15
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	5753-19
EXPEDIENTE:	859-16
FECHA DE EXPEDICIÓN:	1/31/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5753-19 DE 1/31/2019** del expediente **No. 859-16** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **20 de febrero de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

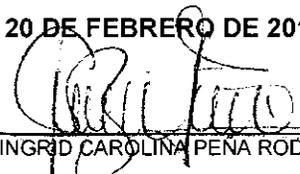
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5753-19 DE 1/31/2019** del expediente **No. 859-16**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en siste (7) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 5753-19 DE 1/31/2019 del expediente No. 859-16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **20 DE FEBRERO DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **26 DE FEBRERO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



Expediente: 859-16

RESOLUCIÓN No. 55753-19

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.055.942-1

LA SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos 1079 de 2015, 3366 de 2003 y 567 de 2006, procede a decidir la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1193 -16 del 16 de diciembre de 2016, la Secretaría Distrital de Movilidad - Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, ordenó la apertura de investigación administrativa por infracción a las normas de transporte a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT **860.055.942-1**, por incurrir presuntamente en la prestación de un servicio no autorizado, conforme a lo descrito en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, con ocasión del Informe de Infracción No. 15326692 del 21 de abril de 2016, impuesto al vehículo de placa SHK 252, conducido por el señor **ERNESTO ZABALA MORENO** (folios 12-13).

Dicho acto administrativo fue notificado el día 07 de febrero de 2017, mediante Aviso No. 6127 de fecha 06 de febrero de 2017, el cual fue recibido por la empresa investigada el día 06 de febrero de 2017. (folio 17).

La empresa investigada a través del Representante Legal, dentro del término y oportunidad legal prevista, ejerció su derecho de defensa presentando los correspondientes descargos, mediante escrito radicado SDM: 23449 del 16 de febrero de 2017. (folio 13-20).

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, a través del Auto No. 1311-17 del 28 de diciembre de 2017, se pronunció sobre pruebas y corrió traslado a la empresa para que presente escrito de alegatos de conclusión en el término de (10) días hábiles (folios 23-24)

El citado Auto fue comunicado mediante oficio SDM-SITP- 7632 de enero 17 de 2018. (FI 25 c.o.).

La empresa investigada no presentó alegatos de conclusión.

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público

“Artículo 2.2.1.1.2. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitana, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y compila toda la normatividad reglamentaria en materia de tránsito y transporte en especial el Decreto 170 de 2001 y el Decreto 3366 de 2003, establece:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.”

El artículo 6 de la Ley 336 de 1996 define como actividad transportadora como:

“... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio...”

Adicionalmente la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

Dentro de los principios rectores del Transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

El artículo 365 de la Constitución Política dispone:

2. FUNDAMENTOS LEGALES



a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.”

“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, artículo 53).

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”.

3. ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA

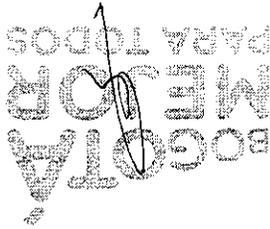
3.1 DESCARGOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

La empresa investigada mediante escrito radicado SDM: 23449 de fecha 16 de febrero de 2017, presenta escrito de descargos mediante el cual realiza las siguientes precisiones:

Manifiesta en el punto 1., que ante la imputación realizada se hace necesario, establecer si jurídicamente existe la posibilidad de que la empresa a la cual representa pueda ser considerada sujeto activo de la conducta a la que se hace referencia el informe de infracción que origina esta investigación.

Así mismo manifiesta que la empresa no ha facilitado o auspiciado la prestación de un servicio no autorizado, por lo que, la investigación iniciada en contra de la empresa no tiene ningún sustento.

Del mismo modo, establece que las empresas de transporte perdieron el control de la operación de los vehículos una vez la Ley determina la creación del sistema integrado de transporte, así las cosas si los propietarios salen a las calles a realizar recorridos sin la debida planilla de despacho, la sanción debe recaer en quien comete la infracción y no en la empresa de transporte que siempre ha actuado con apego a las disposiciones legales y que viene siendo víctima de las decisiones de la administración distrital.



4.4. Copia del oficio SDM – DTI 47339 -2014 del 11 de abril de 2014, mediante el cual se informa a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., que la ruta C 48 tenía autorizada su operación hasta las 24 horas del día 30 de abril de 2014. (Folios 11 c.o.).

Este documento brinda certeza de la existencia y Representación Legal de la investigada y, por lo tanto, se ordenó incorporar el documento al expediente para ser tenido en cuenta al momento de resolver de fondo la presente investigación.

4.3. Copia simple de la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio de la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., identificada con NIT. 860.055.942-1. (Folios 8-10).

Documento por medio del cual se identifica el vehículo en cita, dando a conocer las especificaciones del vehículo, clase, modalidad del servicio, etc, así como el registro de la empresa a la cual se encuentra vinculada al momento de los hechos, expedición de tarjeta de operación; información que es de relevancia para esta investigación.

4.2. Copia simple de la consulta realizada en el Registro Distrital Automotor "GERENCIAL" del vehículo de placa SHK 252. (Folio 2-7).

Documento por medio del cual se tiene conocimiento de la presunta infracción a las normas de transporte público de conformidad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los cuales fundamentan el inicio de la investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.

4.1. Orden de Infracciones de Transporte No. 15326692 del 21 de abril de 2016. (Folio1).

En el expediente obran los siguientes medios de prueba:

4. DE LAS PRUEBAS

La empresa investigada no presentó escrito alguno de alegatos de conclusión.

3.2 ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Reitera que la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., no permitió, toleró o propició la prestación de un servicio no autorizado por parte de su personal de conductores o propietarios vinculados cumpliendo con sus obligaciones y compromisos con la administración distrital, lo cual no permite una eventual declaración de responsabilidad contravencional dentro de la presente investigación.

Establece además que la empresa no expidió la cartulina de despacho o planilla de viaje porque acató la determinación de la Secretaría de Movilidad comunicada a la empresa.



5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, la decisión será de fondo.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos y una vez revisada la orden nacional de comparendo por infracción a las normas de transporte No. 15326692 del 21 de abril de 2016, que es un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y por tanto se presume auténtico de conformidad a lo establecido en el Art. 244 de Código General del Proceso, el cual se tiene como prueba, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079, se inició la respectiva investigación a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT. 860.055.942-1**, mediante Resolución No. 857 de 26 de mayo de 2015, por la conducta descrita en el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 (actualmente artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015) correspondiente a:

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”*

Una vez expresado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los motivos puntuales de inconformidad expuestos por la empresa investigada en su escrito de alegatos:

En el capítulo denominado “**DESCARGOS**”, el representante legal manifiesta en el punto 1. que ante la imputación realizada se hace necesario, establecer si jurídicamente existe la posibilidad de que la empresa a la cual representa pueda ser considerada sujeto activo de la conducta a la que se hace referencia el informe de infracción que origina esta investigación.

Al respecto, se hace necesario establecer que aun cuando el artículo 9 de la ley 105 de 1993 señala cuales son los sujetos de sanción por infracción a normas de transporte, hasta el momento no se ha establecido la tipificación de las faltas respecto de las cuales procedería la investigación y consecuente sanción respecto de los propietarios y conductores.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado en Sentencia del 24 de septiembre de 2009, Consejera Ponente MARTHA SOFIA SANZ TOBON, lo siguiente:

“En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de

Es importante reiterar que el objeto de la Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003 es facilitar a las autoridades de control la aplicación de las disposiciones establecidas en el Decreto 3366 de 2003 (Hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015), para lo cual establece una codificación de las infracciones a las normas de transporte

establecida para esta conducta es la multa.
Desde luego, la Resolución 10800 de 2003 no establece las conductas por las cuales se debe iniciar investigación a las empresas de transporte, pues la descripción legal se encuentra en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, y en virtud de ello, el Despacho a través de la Resolución 1191-16 del 16 de diciembre de 2016 inició investigación por la presunta violación a la conducta descrita en el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 (actualmente artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015) y la sanción

En el caso en examen, el Agente de Tránsito dentro de sus funciones de control del transporte público, consideró oportuno hacerle el requerimiento al conductor del vehículo de placas SHK 252, encontrando una irregularidad al portar la tabla de ruta C 48, ya revocada, y como quiera que el formato del informe debe diligenciar el código de infracción, lo hizo teniendo en cuenta aquellas por las cuales procede la inmovilización, lo cual es procedente para el caso planteado.

Como consecuencia de lo anterior, con el informe de infracción No. 15326692 del 21 de abril de 2016, se da inicio a una actuación administrativa, que vincula como investigado en forma directa a la empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de servicio público y respecto del cual se expide el fallo correspondiente, una vez agotadas las diferentes etapas procesales.

Es clara la Ley 336 de 1996 en determinar en el artículo 46 los casos en los que procede la sanción de multa, previendo entre ellos la prestación de servicio no autorizado. Como consecuencia de lo anterior, con el informe de infracción No. 15326692 del 21 de abril de 2016, se da inicio a una actuación administrativa, que vincula como investigado en forma directa a la empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de servicio público y respecto del cual se expide el fallo correspondiente, una vez agotadas las diferentes etapas procesales.

Por otro lado, en virtud de la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de la conducta imputada, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentos obrantes en el plenario, a saber, el informe de infracciones de transporte No. 15326692 del 21 de abril de 2016, y el oficio SDM-DT- 47339 -2014 recibido por la empresa el día 14 de abril de 2014, a través del cual se comunicó el retiro de operación de la ruta C 48, la cual funcionaría hasta las 24 horas del día 30 de abril de 2014.

Del análisis que hiciera este Despacho en precedencia queda claro que la tipificación de la conducta, del sujeto y de la sanción se encuentra previamente establecida en las normas de transporte.

2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi".



público terrestre automotor.

Así las cosas, esta Subdirección tuvo como prueba el Informe de Infracción No. 15326692 del 21 de abril de 2016, codificado con la infracción 590 (el cual describe la conducta de servicio no autorizado,) de conformidad con los parámetros de la Resolución 10800 de 2003, frente a lo que el Despacho procedió a adecuar típicamente la conducta con lo previsto en el artículo 53 del decreto 3366 de 2003 (Ahora artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015).

De la misma manera, este Despacho acorde con el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 determina los sujetos sobre el cual recae la presente investigación llegando a la conclusión que la empresa **TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A.**, es la responsable de prestar un servicio no autorizado.

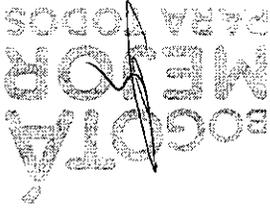
Conforme a lo previsto es necesario aclarar a la empresa investigada que la conducta no la determina el agente de tránsito sino es esta Subdirección la encargada de dirigir la investigación e imputar la conducta tipificada en la normatividad, de acuerdo a lo establecido el informe de infracción No. 15326692 del 21 de abril de 2016.

En lo que concierne al argumento, respecto del cual establece que la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, no permitió, toleró o propició la prestación de un servicio no autorizado por parte de su personal de conductores o propietarios vinculados cumpliendo con sus obligaciones y compromisos con la administración distrital, lo cual no permite una eventual declaratoria de responsabilidad contravencional dentro de la presente investigación.

Se hace necesario hacer claridad que en el informe de infracción No. 15326692 del 21 de abril de 2016, el agente plasma que el vehículo de placa **SHK 252**, conducido por el señor **ERNESTO ZABALA MORENO** y vinculado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, se encontraba realizando un servicio no autorizado consistente en prestar el servicio de transporte público de pasajeros y al portar sus distintivos, bajo su nombre y responsabilidad, la sociedad de transporte está en la obligación de responder administrativamente por los hechos de su afiliado; la Secretaria Distrital de Movilidad concede la habilitación a las empresas de transporte, para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado. El otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin, razón por la cual no le asiste razón al memorialista.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia 21 de septiembre de 2001, advierte:

"La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es puramente nominal, si no material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según definición de empresa de transporte dada en el artículo 9 del Decreto 1787 de 1990, de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de estos, según se deduce, entre otras disposiciones, del precitado



Ahora bien, se tiene que la prestación del servicio se debe realizar a través de una ruta legalmente autorizada; es así como la Secretaría Distrital de Movilidad mediante oficio SDM-DTI- 47339-2014 de fecha del 11 de abril de 2014, recibido por la empresa investigada mediante el cual la Dirección de Transporte e Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad le informó a la empresa el retiro de la operación de la Ruta C 48, la cual tenía permiso de operación hasta las 24:00 horas del día 30 de abril de 2014.

Se reitera que la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A. es RESPONSABLE de la prestación del servicio y como tal es quien debe implementar los controles necesarios frente a sus vinculados, que como en el caso que nos ocupa para que sus vehículos no contraríen las disposiciones legales, pero contrario a eso, nunca atendió el requerimiento por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad y permitió la operación del vehículo de placas SHK 252 para realizar el recorrido de la ruta C 48 la cual se encontraba revocada.

Lo descrito en el informe de infracción No 15326692 del 21 de abril de 2016 a través del cual el agente de tránsito DIEGO NUNEZ señaló en la casilla de observaciones "Transporta pasajeros con tabla C 48 ruta desmontada", queda suficientemente claro que el vehículo SHK 252 se encontraba prestando un servicio no autorizado, contrariando lo ordenado en el oficio SDM-DTI- 47339-2014, a través del cual la Secretaría Distrital de Movilidad comunicó oportunamente a la investigada, que la ruta C 48 tenía permiso de operación hasta las 24 horas del día 27 de octubre de 2015.

La empresa a través de sus descargos manifiesta que no se le puede atribuir responsabilidad de la conducta endiligada, ya que no ha impartido ninguna orden a sus afiliados, ni auspicio, ni cohecho para prestar el servicio no autorizado por parte del conductor del vehículo; situación sobre la cual cabe hacer las siguientes precisiones:

De acuerdo a lo anterior, la empresa es responsable de los hechos expuestos en esta investigación, por cuanto el vehículo en cita para el momento de los hechos de un lado estaba prestando un servicio y de otro lado en dicha actividad estaba haciendo uso de las herramientas propias de la empresa investigada tales como distintivos, tarjeta de operación válidamente gestionada por la empresa investigada, tabla de ruta, siendo obligación de la empresa hacer uso de las medidas de control mínimo para que sus afiliados, no trasgredieran las normas de transporte.

Lo anterior significa que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y por consiguiente, tienen la responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. Además, como lo advierte la entidad demandada, las infracciones que le han sido atribuidas y las obligaciones subyacentes en ellas están en cabeza de la empresa, según el tenor de las normas respectivas."

artículo 9° y del artículo 68 ibidem. (...)"



De otro lado, en virtud de la decisión contenida en la Resolución 447 de 31 de diciembre de 2010, la Secretaría Distrital de Movilidad comunicó a la empresa la entrada en operación del Sistema Integrado de Transporte Público en la zona de influencia de la ruta, dentro del término establecido en la mencionada resolución.

Cabe recordarle a la investigada que ella tenía conocimiento de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público a través de una serie de normas expedidas por la Alcaldía, en el marco de las políticas de planificación vial y transporte urbano, en donde no ha sido ajena la participación de las empresas de transporte público Colectivo de la ciudad.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la responsabilidad en la prestación del servicio recae sobre la empresa debidamente habilitada, pues, es la llamada a acatar la normativa de transporte y a vigilar que sus afiliados y vinculados lo hagan, por cuanto la empresa desarrolla su objeto social mediante la actividad de los vehículos a ella afiliados, por esta razón, la conducta en la que se incurrió con el vehículo de placa **SHK 252**, de prestar un servicio público de pasajeros en una ruta retirada de operación, constituye un servicio no autorizado, responsabilidad que recae en cabeza de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., identificada con NIT. 860.055.942-1**, quien en su oportunidad debió desplegar todos los actos correspondientes a fin de garantizar que el citado vehículo se abstuviera de prestar dicho servicio en una ruta cuya autorización había expirado cinco meses atrás, como lo era la Ruta C 48.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de septiembre de 2001, advirtió sobre la responsabilidad de las empresas y su relación con los automotores vinculados a ella, en este sentido:

*"La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es puramente nominal, si no material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según definición de empresa de transporte dada en el artículo 9 del Decreto 1787 de 1990, de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, **de allí que tenga a su cargo el control de estos**, según se deduce, entre otras disposiciones, del precitado artículo 9º y del artículo 68 ibídem. (...)"*

*Lo anterior significa que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, **tienen la responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.***

Además, como lo advierte la entidad demandada, las infracciones que le han sido atribuidas y las obligaciones subyacentes en ellas están en cabeza de la empresa, según el tenor de las normas respectivas.

Para esta Subdirección es claro que la empresa de transporte tuvo conocimiento del retiro de operación de la Ruta C 48, ya que el oficio fue recibido por la empresa el día 14 de

En cuanto a la solicitud efectuada por el apoderado de la empresa investigada en el punto 5 del escrito de defensa, donde manifiesta que "...de manera respetuosa solicito se nos exonere de responsabilidad en el presente evento y se ordene el archivo de la investigación en sus dichos.

Así pues, del análisis que hiciera este Despacho en precedencia queda claro que la tipificación de la conducta, del sujeto y de la sanción se encuentra previamente establecida en las normas de transporte, con lo cual no le asiste razón a la empresa realizando la adecuación de una conducta típica definida previamente en la normatividad de transporte y que es soporte para realizar la imputación debidamente sustentada en la apertura de la investigación administrativa, por lo tanto y en aras de darle cumplimiento a la ley se determinará una sanción de acuerdo a las normas existentes.

"Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas."

Así pues, se reitera el contenido del Decreto 1079 de 2015, que define el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en su artículo 2.2.1.1.3 de la siguiente manera:

Del mismo modo se hace necesario reiterar que el transporte público goza de especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y en consideración a que como servicio público está bajo la dirección, regulación y control del Estado, y que su prestación se ha encomendado a empresas de transporte público que legalmente estén habilitadas por la autoridad competente, por lo tanto le corresponde a esta Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., el control y vigilancia de las mismas.

Así mismo, el automotor pese a todos los esfuerzos realizados por la empresa cometiéndose una falta grave y a la vez siguió estando de manera ininterrumpida dentro del parque automotor de la misma a partir del 16/11/2010 fecha en que se expide la tarjeta de operación No. 1200013 por parte de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, y hasta el 24/01/2017, fecha en la cual fue establecido el vencimiento de la tarjeta de operación No. 1473118, avalando de esta manera el actuar de su vinculado y teniendo el deber legal de responder por los actos que en su representación realiza.

Así mismo, el automotor pese a todos los esfuerzos realizados por la empresa cometiéndose una falta grave y a la vez siguió estando de manera ininterrumpida dentro del parque automotor de la misma a partir del 16/11/2010 fecha en que se expide la tarjeta de operación No. 1200013 por parte de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, y hasta el 24/01/2017, fecha en la cual fue establecido el vencimiento de la tarjeta de operación No. 1473118, avalando de esta manera el actuar de su vinculado y teniendo el deber legal de responder por los actos que en su representación realiza.

este diligenciamiento"; para esta Subdirección es claro lo plasmado en el informe de infracción No. 15326692, frente a lo cual se tiene que efectivamente para el día 21 de marzo de 2016, el vehículo de placas **SHK 252**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, se encontraba prestando un servicio de ruta no autorizado por la Secretaría Distrital de Movilidad, ya que dicha ruta se había retirado de operación el día 30 de abril de 2014; por lo que no es procedente acceder a lo pretendido.

Así las cosas, las circunstancias que dio a conocer el Agente de tránsito en el Informe de Infracción de Transporte logran ser lo suficientemente claras y precisas respecto de

la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa, y que las pruebas obrantes proporcionan a esta instancia el convencimiento necesario que permite atribuirle responsabilidad a la empresa investigada.

Por esta razón, la solicitud de la empresa de absolver, exonerar y archivar la presente investigación no es posible ya que se encuentra probado dentro de la presente investigación administrativa, que la empresa investigada **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** con Nit. 860.055.942-1, es responsable de la infracción de transporte prevista en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, y se procederá a imponer la sanción de multa para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La Ley 336 de 1996, en su artículo 46 define:

(...)

“Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

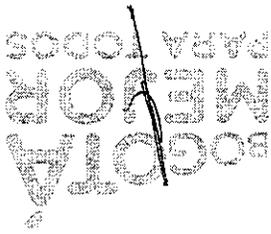
(...)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. *Transporte terrestre: de Uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

Del mismo modo, el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015, establece la graduación de las sanciones así:

Artículo 2.2.1.8.4. Graduación de la sanción. *En la imposición de las*



ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONARLA** con multa equivalente a tres (3) S.M.M.L.V., en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365.00)**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, suma que deberá ser consignada a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad - Ventanilla de Tesorería Distrital de la Secretaría de Hacienda, ubicada en el Supercade - Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT **860.055.942-1**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

RESUELVE:

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

De acuerdo con los anteriores criterios considera este investigador que hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de manera que se tasarán en tres (3) S.M.M.L.V., siendo el salario mínimo legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2016, de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00)**, para una multa total de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365.00)**.

En este caso, hay que tener en cuenta que el Distrito Capital se encuentra en un proceso de implementación del Sistema Integrado de Transporte Público "SITP", lo cual conlleva a una transición, en donde la Secretaría Distrital de Movilidad tiene la facultad de revocar las rutas asignadas a las empresas. Como consecuencia de lo anterior, el hecho de que estas continúen prestando el servicio en rutas que no cuentan con la debida autorización, impacta en la movilidad y organización del transporte, circunstancia que el despacho tiene en cuenta para dosificar la sanción.

Antes de proceder al cálculo de la sanción, es importante resaltar, que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental, la seguridad de las personas y esta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la Ley.

sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.



ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT **860.055.942-1**, por intermedio de la secretaria de la Subdirección de Investigaciones de transporte Público de la secretaria Distrital de Movilidad, en la forma y los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dirección de notificación judicial conforme reposa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá. Constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de su ejecutoria de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los **31 ENE 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mariana Teresa Martínez Pico.
Revisó: William Montenegro Moreno
EXP: 859-16

